

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

RENE ADRIAN MOLL CANDIA contra LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA.

No. 110013110022 202100771 00.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación de maternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderado, RENE ADRIAN MOLL CANDIA promovió la acción de impugnación de maternidad, para lo cual solicitó:

- i. Declarar que el menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, nacida el 28 de agosto del año 2021, registrada en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá, con NUIP 1145935446, NO es hija de la Señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA.
- ii. Declarar, de prosperar la anterior pretensión, que la citada menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, nacida en Bogotá el día el 28 de agosto del año 2021, es hija exclusiva del señor RENE ADRIAN MOLL CANDIA, por cuanto no se disputa la maternidad al haber sido procreada con ÓVULO DONADO ANÓNIMO; como consecuencia pido se oficie a la notaria donde la menor se encuentra registrada, para que se haga la anotación de corrección para que su registro concuerde con la verdad.
- iii. Se le dé procedimiento secreto o reserva a este proceso.

La parte actora edificó su fundamento fáctico, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que “Los señores: RENE ADRIAN MOLL CANDIA y LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento invitado realizado por la Clínica de Fertilidad UNIDAD DE FERTILIDAD FERTIVIDA S.A.S., sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 900.032.582-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; el procedimiento se realizó en la ciudad de Bogotá, CRA 19 A # 82 – 85 CONSULTORIO 401.”

- ii. Indicó que *"La señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre el embrión como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del espermato del señor RENE ADRIAN MOLL CANDIA y óvulo donado ANÓNIMO."*
- iii. Señaló que en dicha declaración *"El señor RENE ADRIAN MOLL CANDIA reconoció su hija antes de nacer mediante escritura pública número 0408, de fecha 12 de Febrero de 2021 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá."*
- iv. Relató que *"La señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, NO reconoció a la menor que gestaba, en la misma escritura pública 0408, de fecha 12 de Febrero de 2021 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, por cuanto que ella NO aportó su material genético, sino que se utilizó óvulo donado ANÓNIMO para el embrión que se gestó. Por esta razón, no existe una disputa de la maternidad. Anexo: Escritura referida."*
- v. Arguyó que *"Como resultado de este procedimiento, nació la menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, el 28 de agosto del año 2021 y se registró con el NUIP 1145935446, en la Notaria setenta y tres (73) del Circuito de Bogotá."*
- vi. Expresó que *"La menor se registró en la Notaria setenta y tres (73) del Circuito de Bogotá, por ser éste el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante LEIDY GUTIERREZ MAHECHA. Se anexa registro civil de nacimiento."*
- vii. Enunció que *"El día 03 de septiembre del año 2021 se tomaron las muestras de ADN, para la elaboración de los estudios de maternidad de la señora LEIDY GUTIERREZ MAHECHA, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S; El día 09 de septiembre del año 2021, fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones:*

"La maternidad de la Sra. LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA con relación a HANNAH MOLL GUTIÉRREZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, maternidad excluida."

Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificada la menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, con NUIP # 1145935446."

- viii. Adujo que *"El mismo día 03 de septiembre del año 2021 se tomaron las muestras de ADN, para la elaboración de los estudios de paternidad del señor RENE ADRIAN MOLL CANDIA, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S; El día 17 de septiembre del año 2021, fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones:*

"La paternidad del Sr. RENE ADRIAN MOLL CANDIA con relación a HANNAH MOLL GUTIÉRREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos

analizados; Índice de Paternidad Acumulado: **1816908427**, Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999944 %**.”

Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificada la menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, con NUIP# **1145935446**.”

- ix. Precisó que “La señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, participó voluntariamente en la toma de los exámenes de ADN, conoció sus resultados y no va a controvertirlos.”
- x. Indicó que “La señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, participó activamente y en total libertad, en todas las acciones legales y médicas, que se llevaron a cabo durante el proceso. Conoce de esta demanda y se allanará a las pretensiones de la misma, por tener claro que ella NO es la madre biológica de la menor HANNAH MOLL GUTIÉRREZ. Se cumplen los requisitos del artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso, para dictarse sentencia de plano.”

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente a la señora LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA, el 15 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.L.806 de 2020, término de traslado que venció en silencio.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 8 de octubre de 2021 (fl. 9), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Con providencia del 14 de enero de 2022, se tuvo por notificada personalmente a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 del 2020, termino de traslado que venció en silencio.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que con la demandad se surtió el traslado de la prueba genética aportada con esta, el despacho no advierte la necesidad de practicar medios de prueba adicionales, de conformidad con el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA no es la madre biológica de la menor de edad HANNAH MOLL GUTIÉRREZ.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la maternidad sustituta o subrogada (alquiler de vientre).

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el ordenamiento jurídico no ha regulado la relación entre la maternidad subrogada y el concepto de filiación y sus diferentes variables.

En Colombia el único referente sobre esta práctica está en cabeza de la Corte Constitucional mediante sentencia T-968 de 2009, la cual definió la maternidad subrogada como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*

Ahora bien, en estos 10 años posteriores al importante pronunciamiento de la Máxima Protectora de la Carta Magna, se han adelantado dos proyectos de ley¹. Actualmente se encuentra en trámite un proyecto de ley² encaminado a prohibir la práctica de la maternidad subrogada únicamente con fines de lucro, es decir, permitiendo el alquiler de vientre con fines altruistas, unilateral o bilateral, y entregando el bebé a una persona o a una pareja *“cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos del recién nacido”* (artículo 3º - proyecto de ley).

Sin embargo, el actual proyecto de ley no propone reformas al libro I del Código Civil, que regula el régimen de las personas, ni al Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (D. 1260 de 1970), particularmente en el registro civil de nacimiento en donde se certifique, quienes son los padres o el padre que realizó el pacto o compromiso con la madre gestante, generando plenos efectos civiles.

En este orden, válido es señalar que las únicas fuentes sobre la filiación son el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones del Código Civil y el Decreto 1260 de 1970. En efecto, el artículo 42, inciso 6, indica que: *“(…) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (…)”*.

Así las cosas, si bien es cierto la figura de la maternidad sustituta en Colombia no cuenta con un marco jurídico propio, no lo es menos que la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida no es una práctica que esté prohibida y; por el contrario, el artículo 42 de la Constitución Nacional citado consiente la procreación de hijos con asistencia científica que

¹ En el año 2009 se propuso el proyecto de ley 037 que no surtió efecto alguno por falta de trámite.

² Proyecto de Ley 070/18 – Senado de la República.

sumado a la libertad con que cuenta la mujer de ofrecer su capacidad reproductiva con una finalidad altruista, en los términos del proyecto de ley enunciado, permiten autorizar las pretensiones incoadas en la demanda.

2.3.2. Del material probatorio

Con la demanda fueron aportados los resultados de las pruebas genéticas realizadas a los intervinientes (padre, presunta madre e hija), experticia practicada por el Instituto de Genética Yunis Turbay, con los siguientes informes de los estudios realizados:

- Caso 2128653, informe del 17 de septiembre de 2021, en cuyo acápite *"Interpretación de resultados"* señala *"La paternidad del Sr RENE ADRIAN MOLL CANDIA con relación a HANNAH MOLL GUTIÉRREZ no se excluye (Compatible con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de probabilidad acumulado: 1816908427 Probabilidad acumulada 99.99*9999944%".*
- Caso 2128656, informe del 9 de septiembre de 2021, en cuyo acápite *"Interpretación de resultados"* señala *"La maternidad de la Sra. LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA con relación a HANNAH MOLL GUTIÉRREZ es incompatible según los sistemas resaltado en la tabla.*

Resultado verificado, maternidad excluida."

El dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4°.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA no es la madre biológica de la menor de edad HANNAH MOLL GUTIÉRREZ.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que HANNAH MOLL GUTIÉRREZ, nacida en esta ciudad capital el 28 de agosto de 2021, no es hija biológica de LEIDY GUTIÉRREZ MAHECHA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de HANNAH MOLL GUTIÉRREZ con indicativo serial No. 61759884. Por lo tanto, el nombre de la menor de edad corresponderá a HANNAH MOLL CANDIA. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

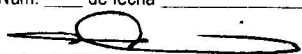
TERCERO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 07	de fecha 20 ENE 2022
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	